

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público

Competencia de la jurisdicción social si solo está afectado personal laboral

Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa si se está ante un acto plural de la Administración

2. Competencia de la jurisdicción social

Concurso de méritos entre personal laboral de Correos

II. CIVIL – PENAL

1. Competencia de la jurisdicción penal

Ejecución de pronunciamientos civiles de sentencia penal cuando fallece el condenado estando pendiente recurso de apelación

En el año judicial 2024-2025 la Sala del art. 42 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público. Competencia de la jurisdicción social si solo está afectado personal laboral. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa si se está ante un acto plural de la Administración

ATS 18-11-2024 (Rc 12/24). Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia entre los órdenes social y contencioso-administrativo ante los que se había pretendido la anulación y revocación de una oferta de empleo público de personal laboral y funcionario de un ayuntamiento atribuyendo la competencia para conocer al orden contencioso-administrativo.

Lo importante de esta resolución es que, por primera vez, se aborda por la sala la cuestión relativa a la naturaleza jurídica que tienen las ofertas de empleo público y si se trata o no de disposiciones generales de rango inferior a la ley, cuya impugnación directa no cabe ante los órganos de la jurisdicción social, sino solo ante los de lo contencioso-administrativo, como se desprende de los arts. 3.a) LRJS y 1.1 y 9.4 LRJCA:

Recuerda la sala que conforme resulta del contenido del art. 70 EBEP, el objeto de la oferta de empleo público es proveer las necesidades de personal con asignación presupuestaria, como requisito previo a la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas.

A continuación, la sala señala que la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público había sido ya abordada en diversas resoluciones por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, sin embargo, no había llegado a dilucidar con claridad la cuestión medular para la resolución del conflicto de competencia, consistente en si son o no disposiciones generales de rango inferior a la ley —es decir, disposiciones normativas de carácter reglamentario— o si, aunque produzcan efectos frente a una pluralidad de personas, son meros actos o actuaciones administrativas.

Tras analizar diversas resoluciones adoptadas por la Sala Tercera en las que, unas veces, las ofertas de empleo público habían sido consideradas como disposiciones reglamentarias, mientras que en otras ocasiones se había entendido que no eran disposiciones generales, sino actos o actuaciones administrativas, la Sala recuerda que las ofertas de empleo público no pueden afectar al contenido definido en las relaciones de puestos de trabajo -instrumento tradicionalmente considerado como acto normativo de carácter reglamentario,

¹ La Crónica de la jurisprudencia de la Sala del art. 42 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Alfonso RINCÓN GONZÁLEZ ALEGRE, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

aunque definido como acto administrativo a partir de la STS, Sección 7.^a, Sala Tercera, de 5 de febrero de 2014 (rec. 2986/12)-.

Entiende la sala, en consecuencia, que, si la relación de puestos de trabajo es un instrumento considerado como acto administrativo, con más sentido debe serlo aquel otro que parte de él -ya que no puede crear, modificar o suprimir cuerpos o categorías profesionales ni configurar puestos de trabajo- para determinar las necesidades de recursos humanos con dotación presupuestaria que deben proveerse con personal de nuevo ingreso.

Además, añade la sala que la oferta de empleo público no es un reglamento sino un acto administrativo de carácter general, puesto que una de las diferencias entre el acto administrativo de carácter general y el reglamento es que el primero se agota con su cumplimiento, por carecer de vocación de permanencia, mientras que el segundo, por el contrario, se consolida a medida que se realiza y se cumple.

Como consecuencia de todo ello considera la sala que la naturaleza jurídica de la oferta de empleo público impugnada, aunque formalmente haya emanado del Consejo de Gobierno de una Administración pública y afecte a una pluralidad indeterminada de personas, materialmente no forma parte del ordenamiento jurídico desde un punto de vista normativo, ya que se agota por medio de su ejecución, por lo que entiende que debe ser considerada como un acto administrativo a cuya impugnación, en consecuencia, no resulta aplicable el art. 3.a) LRJS.

Descartada la consideración de la oferta de empleo público como disposición general de rango inferior a la ley, considera la sala que, con independencia de que el actor sea personal laboral, el acuerdo impugnado afecta tanto a personal laboral como a personal funcionario de una Administración pública, por lo que resuelve que la competencia corresponde a los órganos del orden contencioso-administrativo, por aplicación de la consolidada doctrina en la materia cuando se está ante actos plurales de la Administración pública en materia laboral o sindical que afectan conjuntamente al personal laboral y al funcionarial y/o estatutario.

Argumentos similares empleó la sala en el **ATS 27-1-2025 (Rc 17/24) ECLI:ES:TS:2025:2931A**. Siguieron el mismo criterio relativo a la naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público los **AATS 20-11-2024 (Rc 13/24) y 28-1-2025 (Rc 18/24) ECLI:ES:TS:2025:2933A**, en los que, sin embargo, se acordó atribuir la competencia a los órganos del orden social, al no verse afectado por la oferta de empleo público impugnada nada más que personal laboral.

2. Competencia de la jurisdicción social. Concurso de méritos entre personal laboral de Correos

ATS 5-5-2025 (Rc 1/25) ECLI:ES:TS:2025:5129A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia entre los órdenes social y contencioso-administrativo atribuyendo a aquel la competencia para conocer de la impugnación de una resolución de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. -en lo sucesivo, Correos- por la que se habían modificado determinadas puntuaciones de la actora en la baremación de sus méritos en un concurso y se había acordado adjudicar un determinado puesto de trabajo a otra trabajadora.

Tras analizar la naturaleza y régimen jurídico de la entidad demandada -a través del examen del marco normativo que le resulta aplicable y de la evolución de su personificación jurídica como consecuencia de las exigencias del Derecho europeo-, la sala concluye que Correos es una sociedad mercantil estatal, que no es Administración pública y cuyos actos no son administrativos, al quedar sometida en su actuación, con carácter general, al derecho privado.

Sin embargo, recuerda la sala que ello no comporta, necesariamente, que el objeto de la controversia no pueda ser enjuiciado ante los órganos del orden contencioso-administrativo, pues la plantilla de Correos no se conforma exclusivamente por personal laboral, sino también por personal funcionario. Es más, añade la sala que entre las materias exceptuadas de su regulación por el ordenamiento jurídico privado se encuentran las relativas a personal y que el orden contencioso-administrativo tiene competencia para conocer de los conflictos que se promuevan respecto de los empleados que conserven la condición de funcionarios y presten servicios en Correos. Asimismo, afirma la sala que en el concurso de méritos afectado por la impugnación jurisdiccional podía participar tanto el personal funcionario como el laboral de Correos.

No obstante, señala la sala que el hecho de que la convocatoria permitiera la participación del personal funcionario de Correos, que es un colectivo a extinguir, no puede suponer que se atribuya la competencia al orden contencioso-administrativo -por aplicación de la doctrina de los actos plurales de la Administración empleadora-, porque el pleito no afecta a las bases de la convocatoria, sino a la concreta baremación de los méritos de la demandante, contratada laboral, y al mejor o peor derecho de la otra laboral -también demandada- a la que resultó adjudicado el puesto de trabajo vacante.

Considera la sala, en consecuencia, que se está ante un conflicto entre estas dos trabajadoras y su empresario, cuya competencia corresponde al orden social. Y continúa señalando que la tesis contraria conduciría a que, mientras hubiera algún funcionario en activo en Correos que ingresara como tal antes de 2001 -cuando Correos tenía la condición de organismo autónomo o de entidad pública empresarial-, la impugnación de cualquier resolución de Correos resolviendo un cambio de puesto de trabajo que se produjera como consecuencia de una convocatoria de provisión de puestos de trabajo en la que pudiera participar todo el personal de Correos, incluyendo a los funcionarios, habría de atribuirse al orden contencioso-administrativo, aunque en ella no participara ningún funcionario, lo que supondría otorgar a ese orden jurisdiccional el conocimiento de conflictos entre empresarios y trabajadores como consecuencia de contratos de trabajo, que el art. 2.a) de la LRJS atribuye al orden social.

II. CIVIL – PENAL

1. Competencia de la jurisdicción penal. Ejecución de pronunciamientos civiles de sentencia penal cuando fallece el condenado estando pendiente recurso de apelación

ATS 28-1-2025 (Rc 14/24) ECLI:ES:TS:2025:2934A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia entre los órdenes penal y civil atribuyendo al orden penal la competencia para conocer de la ejecución de los

pronunciamientos civiles de la sentencia penal en un supuesto aún no tratado, ya que los precedentes existentes en la sala nunca habían abordado un conflicto similar, en el que el fallecimiento del condenado se hubiera producido después de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia -en un procedimiento abreviado-, pero antes de ser resuelto el recurso de apelación -en el que luego se confirmó la condena de instancia- y de decretarse la firmeza y la incoación de la ejecutoria.

Comienza la sala por recordar que el sentido de la norma, en cuanto a la incidencia del fallecimiento del responsable penal, consiste en que mientras el tribunal penal pueda declarar la responsabilidad penal podrá declarar también la civil, pero si no puede declarar la responsabilidad penal, porque se ha extinguido, tampoco podrá declarar la civil. Sin embargo, una vez declaradas las responsabilidades civiles y penales, aunque se extinga la responsabilidad penal, al tribunal penal le corresponde la ejecución del pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

Entiende la sala que en este caso también procede declarar que la competencia corresponde órgano de la jurisdicción penal que dictó la sentencia condenatoria, por las varias razones: a) desde la fecha de defunción del condenado, días después de la sentencia condenatoria, quedó extinguida la responsabilidad penal, con independencia de la fecha en que el juzgado lo declarara; b) cuando quedó extinguida la responsabilidad penal estaba en curso el recurso de apelación, sin que el procurador del condenado comunicase el fallecimiento de su poderdante ni aportase nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la LEC -de aplicación supletoria al procedimiento penal-, cesó en su representación; c) en consecuencia -y al margen de que la regulación del recurso de apelación en el procedimiento abreviado no contemple trámite de personación de las partes ante el órgano *ad quem*-, la falta de aportación de poder a favor de los herederos o causahabientes del condenado o de personación de los mismos para sostener la acción procesal de la que era titular el condenado fallecido implicó que, en realidad, el recurso de apelación quedara desierto -sin perjuicio de que la falta de conocimiento de la defunción hiciera que el mismo siguiera su curso y el órgano superior dictara sentencia por la que resultó confirmada la condena-.